Rad.2018-00113
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Dte: MATEO PORODY MOVILLA
Ddo: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA (QEPD)

ASUNTO

Revisado el expediente y con ocasión a las solicitudes del abogado Rivera Muñoz y Marlon Ariza Pernett, las cuales serán denegada la primera por improcedente y concedida la segunda por su viabilidad, declarar el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

En el auto admisorio de la demanda del 14 de agosto de 2018, se le entregó el término de 30 días para surtir la notificación personal a la demandada, sin que se hubiera cumplido, en especial lo que ordenó el H. Tribunal en providencia del 13 de febrero de 2020, en el cual ordenó rehacer la valla de conformidad como lo regla el artículo 375 del CGP y lo que se explicó en la providencia misma.

Por lo anterior, tiene ahora en este proceso cabida la figura del desistimiento tácito, entendiendo que es una forma por la cual puede terminar el proceso cuando se da cumplimiento de las premisas dichas en el artículo 317 del C.G.P., en especial, el cumplimiento del tiempo sin que se hubiere surtido alguna actuación relevante.

Ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que no todo memorial interrumpe el término del desistimiento. En aquel caso, se negó el desistimiento por una solicitud de copias que se encontró en el expediente, pero la Sala Civil de aquella Colegiatura ordenó reevaluar la providencia, disponiendo que: "El desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme

al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Conforme lo anterior, y ante el complimiento de la carga procesal que se indicare al inicio de estas disertaciones, se decretará el desistimiento tácito de la actuación, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO por desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- DECRÉTESE EL ARCHIVO de la demanda de la referencia.

3.- SIN COSTAS a la parte demandante, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA
ESTADO
Fijado por el ESTADO No. 039 en la secretaria, hoy primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 08:00 am
DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA